

portacion percibidos en Durango conforme á esta orden, cese de cobrar la jefatura de hacienda de este Estado, y vuelva á quedar expedita la aduana de Mazatlan para continuar percibiéndolos como ántes.

Dispone igualmente el C. Presidente de la República, que esta disposicion solo se aplique á los efectos que salgan de Mazatlan, quince dias despues de publicada esta misma orden en Durango, y que el administrador de la aduana marítima, de Mazatlan, mientras no esté cubierto en su totalidad ese crédito de cien mil pesos (\$100,000) que por órdenes anteriores se ha mandado pagar de preferencia, no cobre por ningun capítulo, y bajo la pena de destitucion de empleo en caso de contravencion á esta orden, los derechos expresados á los artículos de que se trata. Bajo la misma pena se previene al jefe de hacienda de Durango, que solo cobre los mismos derechos hasta la cantidad de cien mil pesos (\$100,000) valor del crédito de Durango, los cuales entregará al gobierno del Estado, para que se inviertan en el objeto que les consigna la orden de 24 de Enero último, en cantidades parciales de diez ó doce mil pesos cada mes.

Todo lo cual digo á vd. de orden suprema, para su conocimiento, y en contestacion á su nota relativa de 17 de Abril próximo pasado, protestándole á la vez mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1862.—Doblado.—C. gobernador del Estado de Durango.

El C. Ignacio Mejía, general de brigada, gobernador y comandante militar del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que me concede el supremo gobierno, he tenido á bien decretar la siguiente modificacion en el

REGLAMENTO

PARA LA GUARDIA NACIONAL DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

Objetos y formacion de la guardia.

Art. 1° Con el objeto de sostener la independencia, la integridad del territorio, la libertad, el sistema democrático representativo y la tranquilidad interior, se es-

tablece en el Estado libre y soberano de Puebla la guardia nacional.

Art. 2° Todo ciudadano del Estado está en la obligacion de concurrir á la defensa de los objetos indicados, cuando sea llamado por la ley. En consecuencia, la guardia se formará de todos, desde la edad de diez y seis hasta la de sesenta años, exceptuándose solo los que tengan y acrediten suficientemente impedimento físico para el manejo de las armas.

Art. 3° La calificacion y declaracion de las excepciones del artículo anterior, se hará en la capital por el jefe político del distrito, asociado de un síndico del ayuntamiento y un jefe de la guardia nombrado por el gobierno; en las demas poblaciones lo hará la autoridad política con el comandante de la misma guardia; y si éste reúne ambas investiduras, con el que le siga en el orden militar, asociándose ambos con un síndico ó regidor del ayuntamiento ó un vecino de probidad.

Art. 4° Cada año se renovarán las calificaciones prevenidas, por si en el transcurso de este tiempo hubiesen variado los méritos en que se fundaren las anteriores.

Art. 5° El alistamiento se hará de la manera siguiente: 1° Luego que en cada lugar se publique la presente ley, los jefes políticos, alcaldes ó jueces de paz, abrirán un registro para el alistamiento de los milicianos, expeditándole por medio de los padrones vecinales: 2° Formarán un registro general del ramo, dividido por cuarteles y manzanas de policía, con expresion de nombres, edades, ejercicios y estados, habitaciones y armas que elijan para servir, y archivando el original, remitirán copia á la seccion de guardia nacional; 3° Procederá ésta á dividir el censo en tantas fracciones cuantos sean los cuerpos que de él deban formarse, y transmitirá á cada comandante la respectiva, para que procedan á la organizacion de sus cuerpos.

Art. 6° Concluido el registro y padrones de alistamientos, se confrontarán por las autoridades políticas y jefes de los cuerpos ya existentes, para saber quiénes de los empadronados están alistados y anotarles este mérito. Despues se sacará á los exceptuados, y los demas quedarán perteneciendo á la guardia. El registro y padrones deberán estar concluidos dentro de un mes despues de publicada la ley.

Art. 7° Los no exceptuados que por su culpa no aparezcan inscritos en los alistamientos, ni en los padrones, serán multados y destinados al servicio en el cuerpo que el gobierno les designe.

Art. 8° Los alistados quedan en libertad de elegir el arma en que quieran servir, pero para la caballería deben poseer caballo, montura y espada, y formar á lo ménos un tercio de compañía.

Art. 9° Como el servicio de la guardia es personal y á todos corresponde, no se admitirán reemplazos.

Art. 10. Se declara la accion popular para el descubrimiento de los que capciosamente con falsas excepciones ú ocultándose, dejen de alistarse ó de servir en la guardia, y á los que encubran ó protejan esta falta, en cuyo caso, á cada uno de los culpables se les impondrá la pena del artículo 7°.

SECCION SEGUNDA.

Organizacion militar de la guardia.

Art. 11. La guardia nacional del Estado se dividirá en artillería, infantería y caballería.

Art. 12. La seccion de guardia nacional, en vista de la fuerza que resulte de los padrones de alistamiento, designará con aprobacion del gobierno, el número de cuerpos que debe haber en la capital, y con respecto á los partidos y á presencia de los mismos datos, considerando las distancias y consultando á la comodidad y ménos gravámen de los pueblos; señalará las compañías de que deben formarse los cuerpos de infantería y caballería, marcándoles su antigüedad numérica, conforme á la fecha de la creacion de sus planas mayores.

Art. 13. La artillería se arreglará por brigadas, la infantería por batallones y la caballería por escuadrones y regimientos.

Art. 14. La fraccion que resulte en la infantería, no pasando de cuatro compañías, se agregará, con aprobacion del gobierno, al batallon más inmediato; y en los escuadrones sustitutos la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadron, un teniente segundo ayudante y un brigada sargento primero, que ejercerá las funciones de porta-estandarte.

Art. 15. Al tiempo de organizarse los cuerpos, la seccion de guardia nacional les proveerá de suficientes ejemplares de filiaciones, para sentar en ella los nombres, edad, estado, ejercicios, habitaciones, estatura y señas particulares de cada miliciano, de las cuales una tendrá éste, otra existirá en la compañía á que pertenezca, otra en la mayoría del cuerpo, para los fines de ordenanza, y otra que se remitirá á dicha seccion.

Art. 16. En cada trimestre, contado desde el dia de la organizacion final de cada cuerpo, sus jefes ó comandantes respectivos pasarán á la seccion de guardia nacional, con las ritualidades necesarias, estados de fuerza, armamento, municiones y demás útiles que hayan recibido ó contratado á costa del fondo de la milicia, anotando en esos documentos lo que sea propiedad de algunos individuos del cuerpo.

Art. 17. La seccion de guardia nacional, formando de todos los estados de que habla el artículo anterior, uno general, lo elevará al gobierno con las observaciones y notas que crea convenientes, para conseguir las reformas y mejoras necesarias á juicio del gobierno.

Art. 18. El gobernador como primer jefe de la guardia podrá pedir á la seccion de ella, cuando lo crea conveniente, los estados, informes y noticias que sean de su agrado; y ésta podrá hacer lo mismo respecto de los jefes ó comandantes de los cuerpos.

SECCION TERCERA.

Autoridades á que está sujeta la guardia del Estado.

Art. 19. La guardia del Estado puede estar en asamblea, en guarnicion ó en campaña. En los tres casos estará al mando del Gobernador, excepto cuando esté al servicio del Gobierno general, que entonces se entenderá directamente con éste.

Art. 20. El Gobernador para llenar las atribuciones del artículo anterior, establecerá una seccion que se denominará de "Guardia nacional," y será el órgano de todas sus órdenes y disposiciones.

Art. 21. Esta seccion será formada del secretario de Gobierno, de un jefe ó persona nombrada por el Gobernador, que tenga los conocimientos necesarios del ramo, y del oficial encargado de la mesa de milicia en la secretaria del gobierno, de los escribientes necesarios, de un ayudante de la clase de subalternos y de un ordenanza para el servicio de dicha oficina. La dotacion del jefe ó persona nombrada, y la de los escribientes, se les asignará por una disposicion particular.

Art. 22. Ningun jefe reunirá el todo ó parte de la fuerza que mande, sin conocimiento de la primera autoridad política de la poblacion, á no ser para los ejercicios en los dias señalados, pero todos los individuos de la guardia cuando sean llamados, acudirán sin dilacion con solo la

orden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 23. Los jefes políticos en casos graves, en que así lo requiera la conservación del orden público y la tranquilidad del departamento de su mando, podrán disponer bajo su responsabilidad, de la milicia de su territorio, más para reunirlos en cuerpo necesitan previamente la licencia del Gobernador.

SECCION CUARTA.

Nombramiento de jefes y oficiales

Art. 24. Es facultad del Gobernador el nombramiento de jefes y oficiales.

Art. 25. Para ser jefe ú oficial de la guardia, es necesario ser mexicano por origen ó por naturalización, en ejercicio de los derechos de ciudadano, y deberán tener una regular educación civil y alguna propiedad, profesion ó industria honesta que les proporcione una cómoda subsistencia.

Art. 26. Los que sean nombrados jefes ú oficiales no podrán excusarse de servir estos destinos, si no es en el caso de estar exceptuados.

SECCION QUINTA.

Obligaciones y prerogativas de la guardia.

Art. 27. Son obligaciones de la guardia nacional:

1.º Sostener la independencia é integridad del territorio, la libertad, la forma del gobierno popular y las leyes generales y particulares del Estado.

2.º La tranquilidad interior de éste.

3.º Dar servicio de guarnición dentro ó fuera de sus límites, cuando el gobernador lo disponga.

Art. 4.º Hacer la campaña cuando lo ordene el gobernador del Estado ó el gobierno general, una vez que aquel la haya puesto á disposición de éste.

5.º Estando en asamblea dar guardia de prevención en sus cuarteles, patrullas en los límites de sus localidades, cuando la autoridad lo demande, y auxiliar á ésta en todo lo relativo al cumplimiento de sus facultades y atribuciones.

6.º Asistir con puntualidad á las asambleas doctrinales, y los oficiales además á las academias, en la forma que designa este reglamento, y nadie podrá excusarse de

hacer personalmente el servicio para que sea nombrado por ról, si no es en caso de impedimento, calificado por el jefe respectivo.

Art. 28. A ningún individuo de la guardia se podrá impedir que salga del lugar de su domicilio, pero estará obligado á pedir licencia al comandante de la compañía, quien la dará por escrito, visada por su respectivo jefe, cuando en el mismo lugar exista, á fin de que se tenga conocimiento de sus faltas.

Art. 29. Cuando la guardia se halle de guarnición ó en campaña, se regirá conforme á la ordenanza del ejército. Y respecto de sus documentos en todos casos.

Art. 30. Ningún individuo inscrito en la guardia podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, quedando sujeto á su juez respectivo. En los mismos cuarteles sufrirán la pena de prisión ó de limpieza, cuando á esto solo fueren sentenciados judicial ó gubernativamente. En delitos de robos y otros igualmente infamantes, dado el acto de bien preso, será trasladado á la cárcel.

Art. 31. Cualquiera acción distinguida en el servicio de la guardia nacional, deberá tenerse por mérito para la colocación en los empleos civiles en igualdad de circunstancias con otros pretendientes.

Art. 32. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados y considerados de la manera que tenga á bien el gobierno del Estado.

Art. 33. Los que se inutilicen en acción de guerra, y las viudas é hijos de los que mueran en ella, gozarán de las gracias ó premios acordados á los individuos del ejército.

Art. 34. Todos los jefes, oficiales é individuos de la guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán á sus cuarteles siempre que les fuere posible, para estar al tanto de las novedades que pueda haber en ellos. Estas frecuentes asistencias serán una prueba de su amor al servicio nacional, y si no lo hacen, estarán apercibidos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita, toque ó señal de alarma.

Art. 35. La guardia nacional en estado de asamblea, no dará ninguna particular de honor, sino á los poderes del Estado, cuando dichas autoridades lo estimen conveniente, mas se dará al gobernador los ayudantes, para comunicar y expedir sus órdenes, que se crean convenientes.

SECCION SEXTA.

Instrucción, armamento, municiones y uniforme.

Art. 36. La instrucción y táctica militar de la guardia, será en todo conforme á la que observa el ejército.

Art. 37. En estado de asamblea, tendrá en los días domingos tres horas á lo ménos de instrucción en sus respectivas poblaciones. En circunstancias urgentes, el gobierno podrá designar las fuerzas que deban aplicarse á ejercicios frecuentes, con el fin de que éstas adquieran conocimientos más eficaces en evoluciones de línea; pero en estos casos se les indemnizará con el haber correspondiente.

Art. 38. Los oficiales tendrán academias por las noches, por lo ménos dos veces á la semana, quedando á cargo de los jefes reglamentarlas y aumentarlas con presencia de las circunstancias.

Art. 39. Para dar la debida instrucción á los cuerpos de la guardia, podrán los jefes, si lo estiman conveniente, pedir al gobernador, y éste al gobierno general, oficiales sueltos ó retirados del ejército, á quienes se abonarán sus sueldos respectivos por el gobierno del Estado mientras fueren necesarios.

Art. 40. Cuando la guardia se halle en guarnición, su instrucción y disciplina serán conforme á lo prevenido por la Ordenanza y disposiciones generales relativas á estos puntos.

Art. 41. La artillería, infantería y caballería, tendrán las banderas y estandartes de que usa el ejército, llevando este lema: "Guardia nacional del Estado de Puebla; batallón ó regimiento número tantos."

Art. 42. El armamento será igual y del mismo calibre que el del ejército.

Art. 43. Se tendrá como acto meritorio el que los individuos de la guardia se presenten armados de su propio peculio, en cuyo caso conservarán la propiedad de sus armas.

Art. 44. El gobernador, por conducto de la seccion de guardia nacional, mandará repartir á los comandantes de los cuerpos, conforme lo crea conveniente, el armamento, municiones y demas útiles de guerra que necesiten, para lo cual los comandantes de los cuerpos ya organizados presentarán á dicha oficina estados de todos aquellos artículos que están disfrutando.

Art. 45. Las divisas militares serán iguales á las que usan los individuos del ejér-

cito, y solo podrán llevarlas los de guardia nacional cuando se hallen en servicio.

SECCION SETIMA.

Subordinación y penas de la guardia.

Art. 46. Cuando ella preste servicio de guarnición ó se halle en campaña, estará sujeta á las penas de la Ordenanza militar.

Art. 47. En asamblea, los jefes y oficiales se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá diferencias de clases; pero en aquel observarán la más estricta disciplina.

Art. 48. En todos los delitos militares que cometan los milicianos estando de servicio, aun de asamblea, serán juzgados por el orden establecido, ó que en adelante se estableciere, en las leyes militares para el ejército permanente, y las penas serán las demarcadas en la Ordenanza, á excepcion de los bancos de palos.

Art. 49. En los juicios militares, por delitos cometidos en el servicio de asamblea, el gobernador ejercerá las facultades que por la citada Ordenanza corresponden á los capitanes generales, á excepcion de la confirmación de las sentencias de los consejos de guerra, que hará por ahora el tribunal de segunda instancia, y no habiendo conformidad en su fallo, pasará el proceso al de tercera.

Art. 50. Los consejos de guerra de oficiales generales para conocer de los delitos militares de asamblea de los jefes y oficiales, se celebrarán en la capital, formados de coroneles residentes en ella, ó en poblaciones inmediatas, y serán presididos por el más antiguo, y en igualdad de circunstancias por el de mayor edad.

Art. 51. Las penas de Ordenanza del ejército para los que insulten á centinelas ó patrullas, se aplicarán á los que lo hagan con los milicianos empleados en el mismo servicio.

Art. 52. En todas las guardias de prevención, luego que los comandantes se reciban de ellas, harán leer á sus subordinados las obligaciones y penas á que están sujetos por esta ley.

SECCION OCTAVA.

Fondos y gastos de la guardia y haberes de sus individuos.

Art. 53. Son fondos de la guardia:

Primero. Las multas que impone el artículo 7.º

Segundo. Las que decreta el mismo por sí ó á propuesta de los jefes de la guardia ó autoridades políticas.

Tercero. El fondo de rebajos.

Art. 54. Los ciudadanos no exceptuados que por razon de su ejercicio ú otras causas no puedan ó deban quedar alistados para el servicio y concurrir á las asambleas, quedarán de contribuyentes en clase de rebajados, por el tiempo que el gobierno lo tuviere á bien, pagando las siguientes cuotas, á juicio de la junta calificadora de que se hablará despues. Los que subsisten de sus rentas ó especulaciones, pagarán el haber mensual de un soldado, la mitad ó la cuarta parte, segun sus proporciones. Los que solo cuenten con el producto de su trabajo personal, satisfarán desde tres pesos hasta un real mensual, á juicio de la misma junta.

Art. 55. Las calificaciones é imposiciones de cuotas á los rebajados, se harán por una junta compuesta de la primera autoridad política, el síndico del ayuntamiento y un vecino que ambos nombrarán de comun acuerdo. Los interesados que se consideren gravados por las cuotas que se les impongan, harán valer sus razones ante la junta, quien las atenderá en justicia, y solo en caso de denegacion de ella, y previo ocurso del interesado é informe de la junta, decidirá el gobierno.

Art. 56. En los partidos de fuera de la capital y poblaciones donde haya ayuntamientos, los tesoreros de éstos serán los del fondo de su guardia, mas donde no haya esos funcionarios, desempeñarán ese encargo los recaudadores de contribuciones.

Art. 57. Los fondos de los cuerpos de la capital, estarán á cargo del tesorero del Estado, quien depositándolos en arca separada, llevará su cuenta particular y hará su distribucion conforme se designa en este decreto, sin darles inversion alguna extraña á su objeto.

Art. 58. Cada cuerpo de la guardia de la capital, tendrá un oficial pagador nombrado por los jefes, bajo su responsabilidad, á cuyo cargo estará formar los presupuestos de gastos, por los cuales, y en virtud del *visto bueno* del jefe ó comandante del cuerpo, aprobacion de la seccion de la guardia nacional, y *dése* del gobernador, sacarán su importe de la tesorería, donde se guardarán esos documentos, con el recibo del pagador, para justificar el cargo y data respectiva.

Art. 59. Fuera de la capital, la autoridad política aprobará y decretará el pago de los presupuestos de gastos, dando cuenta al gobierno.

Art. 60. Todos los cuerpos de la guardia, formarán cada seis meses sus cuentas respectivas, y las pasarán á la seccion de guardia nacional, la que procediendo desde luego á su exámen y glosa, las calificará y pasará con informe al gobernador para las providencias que crea convenientes.

Art. 61. Estando estos cuerpos en asamblea, solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, los gastos de las papeleras, sueldos de los ayudantes del gobernador y de la seccion de guardia nacional, y los de los segundos ayudantes, subayudantes, cuatro citacuartereros, tambor mayor, cabo de cornetas y doce hombres de banda; los pequeños gastos de luces, utensilios, limpieza de cuartel y ordenanzas detalladas, y por último sufragará tambien el fondo de sueldos y gratificaciones de los jefes ú oficiales sueltos ó retirados del ejército, encargados de la instruccion de la guardia.

Art. 62. Del mismo fondo se proveerá á los cuerpos de las municiones de guerra y otros utensilios que sean necesarios á su instruccion, y se costeará la composicion de las armas y útiles que la necesiten, sobre cuyos particulares se recomienda á los jefes una discreta economía.

Art. 63. Los demás gastos no detallados y que se crean necesarios ó convenientes, los propondrán los jefes al gobernador, por conducto de la seccion de guardia nacional, quien los calificará é informará para su determinacion.

Art. 64. Estando la guardia nacional en guarnicion ó en campaña, sus haberes serán pagados por el gobierno del Estado, y se arreglarán en todas sus clases por las tarifas del ejército; mas en el caso de que se halle á disposicion del gobierno general, éste será el que le satisfaga dichos haberes.

Art. 65. El cobro del impuesto á los rebajados, se hará por los jefes políticos, y bajo sus órdenes y responsabilidad por los jueces de paz y jefes de seccion, á cuyo fin caucionarán aquellos su manejo á satisfaccion del gobierno, y disfrutarán el premio de diez por ciento, del cual el cinco será para gratificar á las autoridades subalternas encargadas del cobro.

Art. 66. Los productos de esta contribucion, así como los de multas, se enterarán mensualmente en la tesorería general del Estado, quien llevará por separado la

cuenta de este ramo, y distribuirá el fondo segun las órdenes del gobierno, á quien remitirá el dia último de cada mes el corte de caja respectivo.

SECCION NOVENA.

Disposiciones generales.

Art. 67. El gobernador siempre que lo crea conveniente, podrá disponer se revisen por medio de jefes nombrados por él mismo, y con la intervencion de la autoridad política, los cuerpos de la guardia, en todos ó en algunos de los elementos y ramos de su organizacion, á cuyo fin los jefes ó comandantes presentarán á esta comision todos los documentos, artículos y datos que por ella se les pida, y la misma formando un sencillo expediente de la revista, lo pasará con informe de opinion á la seccion de guardia nacional, y ésta al gobernador para los efectos que deba causar.

Art. 68. El gobernador resolverá los puntos que ocurran, y no estén prevenidos por este decreto.

Art. 69. Los jefes ó comandantes ordenarán, con aprobacion del gobierno, el servicio de asambleas, en términos que los jóvenes no sufran perjuicio en su moral ó educacion, y las autoridades políticas locales podrán hacer á aquellos las observaciones que crean convenientes en los casos de olvido de esta prevencion.

Art. 70. Siendo dos ó más los milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos dias, para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Art. 71. En las formaciones á que concurren cuerpos del ejército y de la guardia nacional, formarán alternativamente por antigüedad: el mando lo tendrá el jefe ú oficial mas graduado, y en igualdad el del ejército.

Art. 72. Los honores y consideraciones en los actos de servicio, serán recíprocos entre el ejército y la guardia nacional bajo la mas estrecha responsabilidad de los jefes de todas clases, quienes cuidarán del cumplimiento exacto de esta prevencion, que dará por resultado la armonía que debe existir entre todos los defensores de la República.

Art. 73. Los comandantes de compañías son estrechamente responsables de los abusos que cometan los individuos destinados á citar y conducir á sus cuarteles á los milicianos faltistas.

Art. 74. Todo miliciano de cualquiera

clase está obligado á concurrir inmediatamente al llamamiento de cualquiera autoridad ordinaria, ante quien podrá representar la excepcion que crea tener sobre el asunto por que sea llamado. La falta de observancia de esta disposicion, y la del respeto á cualquiera autoridad, será castigada con arreglo á las leyes por las que corresponda.

Art. 75. Ningun funcionario público ni ciudadano particular, dará ni oficial ni extra-oficialmente otro nombre á esta institucion, que el de "Guardia Nacional," ni á sus individuos otro que el de "milicianos." Cualquiera otro epíteto induce pena de multa pecuniaria, á juicio del gobernador para los primeros, y de la autoridad política local para los segundos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 26 de Mayo de 1862. —Ignacio Mejía.—Joaquín Tellez, secretario.

Departamento de gobernacion.—Seccion 2.ª—El C. Presidente constitucional de la República, en virtud de las circunstancias en que se encuentra la nacion, y usando de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien disponer que todas las personas que reconozcan capitales al colegio de Agricultura, se presenten dentro de tercero dia, contado desde el lunes próximo 23 del corriente, en esta Secretaria de Relaciones, á redimir los expresados capitales con la cuarta parte de ellos en dinero efectivo, en el acto de hacer la redencion, y las tres cuartas partes restantes en bonos ó créditos reconocidos contra el erario nacional; para cuya entrega se conceden dos meses de plazo, en la inteligencia que de no verificarlo, el supremo gobierno enajenará sus acciones, subrogando sus derechos en tercera persona, sin que los que hoy reconocen esos capitales puedan alegar alguno en su favor; pues que pasado el plazo de tres dias, se procederá á lo que haya lugar.

Y lo comunico á vd. para que se sirva darle á esta suprema orden la publicidad debida.

Libertad y Reforma. México, Junio 21 de 1862.—Doblado.—C. gobernador del Distrito.

Es copia. México, Junio 21 de 1862.—Juan de D. Arias.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección de Fomento.

Solicitud que hace el C. Antonio B. Mendoza, pidiendo privilegio exclusivo por quince años para fabricar gusanillo de seda, lana, lino y algodón, y se publica conforme á la ley de 7 de Mayo de 1832.

Segunda clase.—Cuatro reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y dos y sesenta y tres.—Administración principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Antonio B. Mendoza, ante el C. Ministro de Fomento respetuosamente y como mas haya lugar expone: que despues de mucho tiempo de constante trabajo, ha llegado á fabricar el gusanillo que tanto se usa en toda clase de adornos para vestidos y bordados y tejidos. Yo lo construyo de seda, lana, algodón y lino, siendo ésta una nueva industria desconocida en el país, y que constituye un nuevo adelanto por ser de nueva introducción en el país.

Por lo mismo, ocurro á ese Ministerio, pidiendo privilegio exclusivo por el término de quince años, para la fabricación del gusanillo de seda, lana, lino y algodón.

A vd. suplico se sirva acceder á mi solicitud, en lo que recibirá merced y gracia.

México, Junio nueve de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio B. Mendoza.

Es copia. México, Junio 17 de 1862.—Ramon I. Alcaraz.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° El subsidio de guerra impuesto á los inquilinos por el decreto de 29 de Abril último, se reforma, reduciéndolo á una cuota equivalente á un mes de renta.

Art. 2° Quedan exceptuadas todas las personas menesterosas que habitan en casas llamadas de vecindad, y que paguen rentas menores de cuatro pesos al mes. Quedan igualmente exceptuados los empleados civiles y militares que sufren el

descuento de sueldo impuesto por decreto de 19 de Mayo próximo pasado.

Art. 3° El pago se hará por terceras partes, exhibiendo la primera dentro de ocho días, la segunda dentro de treinta y la tercera dentro de sesenta.

Art. 4° Las personas que á título gratuito, ó por cualquier motivo, ocupen el todo ó parte de un edificio sin pagar renta, causan la contribución, y para graduarla se regulará la renta que debiera pagar por los procedimientos que prescribe la ley de 4 de Febrero de 1861, para el cobro de la contribución predial.

Art. 5° Los sub-inquilinos causan igualmente esta contribución sobre el valor de la renta que paguen al inquilino, y éste pagará sobre la diferencia que resulte entre la renta que pague al propietario y la que perciba del sub-inquilino.

Art. 6° Los contribuyentes omisos en el cumplimiento de esta ley, incurrirán en un recargo de 25 por ciento sobre la cuota primitiva y en los gastos de cobranza consiguientes, segun la legislación vigente para el cobro de las contribuciones ordinarias.

Art. 7° En el caso de embargo por adeudos procedentes de esta contribución, los bienes secuestrados, sean de la clase que fueren, serán vendidos dentro de tercero día en subasta pública.

Art. 8° Toda resistencia al pago de este impuesto, será castigada por la autoridad local con las penas impuestas á los que resisten á la justicia.

Art. 9° Lo que se haya cobrado de exceso, segun las reformas precedentes, será devuelto á los interesados.

Art. 10. Queda derogado por este decreto el de 29 de Abril último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Junio de 1862.—Benito Juárez.

—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y gobernación y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Junio 14 de 1862.—Doblado.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

Gobierno de los Estados.—He recibido la excitativa que, por acuerdo del supremo tribunal de justicia, se ha servido vd. dirigirme, relativa á que exprese de la manera que sea más conveniente, mis sentimientos patrióticos en la actual lucha que México sostiene contra el injusto invasor francés. En debida manifestación, digo con la franqueza y sinceridad que me caracterizan, y deseando positivamente en esta vez poder explicar suficientemente los sentimientos patrióticos que siempre ha poseído mi corazón por la libertad, independencia y progreso de mi querida y adorada patria, y por consiguiente la profunda indignación con que he visto la injusta, inhumana y bárbara guerra que le ha declarado el intruso déspota Napoleón III, que en su ambicioso delirio ha creído hacerse dueño del hermoso Anáhuac: esta indignación ha llegado en mi hasta su último grado, al saber que hombres infames, iníquos, perversos, degradados, y mil veces indignos del nombre mexicano, han tenido la vileza de ir al palacio de las Tullerías y doblar su rodilla ante el viejo y carcomido sólo del presuntuoso déspota, implorando su inútil auxilio para que en nuestro país triunfaran sus estragadas y nauseabundas ideas, entregando á sus feroces garras el suelo de Hidalgo, Morelos, Lerdo de Tejada, Ocampo, Degollado y otros mil patrios que con su sangre nos legaron los preciosos títulos de independencia, libertad y progreso. Mas ¡ah! estos miserables se han engañado vergonzosamente, porque México no consiente dueños sino mandatarios, y que éstos sean de la reforma y progreso, y no del oscurantismo y retroceso: además, un sabio ha dicho: «que el siglo marcha, y el que quiere contenerlo será aplastado.»

Vuelvo á decir á vd. que quiero verdaderamente poder manifestar mis sentimientos patrióticos como existen en mi corazón; pero lo pobre de mi discurso me priva de ese ardiente deseo: solo diré en breves palabras, que aunque soy el último y el más insignificante de la Diócesis de Guadalajara, mi pecho cubre sentimientos tan puros y fervientes por la independencia y libertad de mi patria, como el que más los tenga en la República; de consiguiente, con toda la fuerza de mi alma, protesto contra esa infame agresión extranjera: contra los espúrios hijos de México que la han probocado, y prometo solemnemente sacrificar hasta la última gota de mi sangre en defensa de la independencia, libertad, soberanía y unión de mi pa-

tria, y que deseo ésta sea la divisa de todo mexicano.

Como cura encargado de esta parroquia, hice presente el domingo pasado á mis feligreses, que el tirano francés quería adueñarse de nuestro bellissimo territorio; los excité á que cojuraran el peligro, y que estuviesen preparados á morir primero que consentir en tan vil esclavitud; que vieran lo que ha sucedido á la desgraciada Sto. Domingo; que echaran una mirada retrospectiva hácia el tiempo infeliz en que nuestros padres vivieron dominados por el poder colonial: en fin, procuré de la manera posible inculcarles los mas puros sentimientos de amor á nuestra patria, y protesto seguirlo haciendo en lo sucesivo con el mayor tesón.

Sírvase vd. hacerme el favor de poner esta manifestación en el conocimiento de los demas miembros del supremo tribunal de justicia, lo mismo que del ciudadano gobernador del Estado.

No he querido aguardar el correo ordinario para dirigir á vd. esta manifestación, por tener el gusto de que pronto se supieran cuáles son mis sentimientos en la presente lucha, y por eso la he mandado en mi mano propia.

Me es grato ofrecer á vd. todas las consideraciones de mi aprecio y respeto.

Dios nuestro Señor guarde á vd. muchos años. Curato de Tenamaxtlan, Mayo 23 de 1862.—Benito López.—Ciudadano presidente del supremo tribunal de justicia del Estado de Jalisco, Lic. Jesus Camarena.—Guadalajara.

«Mr. Seward á Mr. Corwin.—Ministerio de relaciones.—Washington, Abril 6 de 1862.—Señor: Se conoce tan imperfectamente aquí la situación actual de México, que el presidente cree difícil dar á vd. instrucciones detalladas y prácticas, á que ajuste su conducta durante la misión que se le confía.

Nuestras últimas noticias se reducen á que el gobierno provisional del presidente Juárez, confinado por tanto tiempo á la costa de aquel país, habia por fin derrocado á sus adversarios y establecido en la capital; que el ejército enemigo se habia desmoralizado y desbandado, y que en los Estados no habia ya ninguna resistencia armada; que se habia verificado conforme á la Carta de 57 una elección para la presidencia, cuyo resultado, aunque no bien conocido, parecia ser una mayoría de vo-